



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-267/2021

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas¹, contra la sentencia emitida el treinta de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Tabasco², en el recurso de inconformidad TET-JI-13/2021-III, por la que se determinó confirmar el cómputo distrital, la validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito 19 con cabecera en Nacajuca, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula postulada por MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ También podrá citarse como RSP o partido actor.

² En adelante se citará como Tribunal responsable.

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Causal de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
QUINTO. Juicio de estricto derecho	13
SEXTO. Estudio de fondo	14
A. Consideraciones del Tribunal responsable	15
B. Pretensión, agravios y método de estudio.....	17
C. Consideraciones de esta Sala Regional.....	18
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en la materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito 19 con cabecera en Nacajuca, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula postulada por MORENA, debido a que el Tribunal responsable sí motivó su determinación en lo referente a la nulidad de elección mediante el uso de programas sociales en beneficio de MORENA, aunado a que sí justificó que las irregularidades hechas valer no resultaban determinantes para anular la votación recibida en diversas casillas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, con lo cual, quedaron insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ transcurrió la jornada electoral para la elección de diputaciones locales en el estado de Tabasco, entre otros, el relativo al distrito electoral 19 con cabecera en Nacajuca.
- 3. Cómputo distrital.** El nueve de junio posterior, el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴ realizó el cómputo de la elección, obteniéndose los resultados siguientes⁵:

Votación obtenida por las candidaturas

PARTIDO/COALICIÓN/ CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "VA X TABASCO"	2,182	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

⁴ En adelante Consejo distrital local.

⁵ Como se advierte del acta de cómputo distrital que obra a fojas 984 del accesorio uno.

PARTIDO/COALICIÓN/ CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido de la Revolución Democrática	741	SETECIENTOS CUARENTA Y UNO
 Partido Verde Ecologista de México	12,345	DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 Partido del Trabajo	1,688	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 Movimiento Ciudadano	1,159	MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO MORENA	23,209	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NUEVE
 Partido Encuentro Solidario	996	NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
 Redes Sociales Progresistas	10,230	DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA
 Fuerza por México	782	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30	TREINTA
VOTOS NULOS	2,030	DOS MIL TREINTA
VOTACIÓN TOTAL:	55,392	CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

4. Declaración de validez. El propio nueve de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

5. Impugnación local. El trece de junio siguiente, el partido RSP, a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital local promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

la elección, la validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez antes referida.

6. **Resolución impugnada.** El treinta de julio pasado, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el medio de impugnación local, en el sentido de **confirmar** los actos controvertidos.

II. Del trámite y sustanciación

7. **Presentación de la demanda.** El cuatro de agosto siguiente, el partido actor cuestionó la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

8. **Recepción y turno.** El nueve de agosto siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-267/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio. De tal manera que, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

⁶ En adelante Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y por territorio. Por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Redes Sociales Progresistas contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral 19, con cabecera en Nacajuca, Tabasco, a la fórmula de candidaturas postulada por MORENA; y, **por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Mediante proveído de trece de agosto pasado, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de Keila Kate de la Cruz Chimal, quien pretende comparecer como tercero interesado en

⁷ En adelante Constitución federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

representación de MORENA, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

13. Esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

14. **Forma.** El escrito se presentó ante el Tribunal local, porque consta el nombre y la firma del representante del compareciente; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

15. **Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado, el cual transcurrió de las dieciocho horas con diez minutos del cuatro de agosto pasado, a la misma hora del siete de agosto siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día referido a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos; de ahí que la presentación sea oportuna.

16. **Personería e interés jurídico.** La personería de la promovente se encuentra satisfecha toda vez que Keila Kate de la Cruz Chimal, se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo distrital local, personería que le fue reconocida por la autoridad responsable al haber sido parte en la instancia local, toda vez que compareció con el carácter de tercera interesada. Además, cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia

impugnada, en la que, entre otras cuestiones, se confirmó la validez de la elección en la que obtuvo la mayoría de votos.

TERCERO. Causal de improcedencia

17. En su escrito de comparecencia, el partido MORENA considera que el presente medio de impugnación debe desecharse toda vez que, en su concepto, las alegaciones argumentadas y los agravios manifestados por el actor son frívolos e improcedentes.

18. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

19. La frivolidad⁹ se presenta cuando resulta notorio el propósito del actor de promover un medio de impugnación sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral, conforme a lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

20. Es decir, que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

21. En el caso, de la lectura de la demanda, se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir

⁹ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 19, con cabecera en Nacajuca, Tabasco.

22. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

23. Además, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de análisis de esta Sala Regional al estudiar el fondo de la controversia planteada. De ahí que no se actualice la improcedencia planteada.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

24. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

A. Generales

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, pues en aquella consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de RSP, ante el Consejo distrital local; se identifica la resolución impugnada y la autoridad que lo emitió;

también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

26. Oportunidad. Se cumple con este requisito en razón de que la sentencia impugnada le fue notificada al actor el treinta y uno de julio pasado¹⁰; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de agosto. De tal manera que, si la demanda se presentó el último día de ese plazo, resulta evidente que es oportuna.

27. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos en cuestión, porque el juicio es promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo distrital local, personería reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, aunado a que este representante fue parte actora en la instancia local.

28. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección de diputaciones locales en el distrito 19, en la cual, la planilla postulada por MORENA obtuvo la mayoría de sufragios.

B. Especiales

29. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

¹⁰ Como se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas 302 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

30. En el caso, el partido político aduce la vulneración a los artículos 41, 49, 50 y 51, de la Constitución Federal.

31. **La violación reclamada pueda ser determinante.** En el caso, se considera satisfecho tal requisito, porque el partido actor pretende que esta Sala Regional anule la elección impugnada por vulneración a principios constitucionales.

32. Así, en el caso de acogerse la pretensión del partido actor, ello implicaría anular la elección de diputaciones locales por mayoría relativa en el distrito electoral 19, con cabecera en Nacajuca, Tabasco.

33. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.** Se cumple el requisito porque, de resultar fundados los planteamientos del partido actor, sería factible ordenar la nulidad de la elección, antes de la toma de protesta de las personas que resultaron electas. Lo anterior, toda vez que las y los funcionarios electos para integrar la Cámara de Diputados inician sus funciones el cinco de septiembre próximo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

34. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en estudio, así como al no advertirse la actualización de alguna causal de

improcedencia o sobreseimiento¹¹, lo conducente es analizar la controversia planteada.

QUINTO. Juicio de estricto derecho

35. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

36. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

¹¹ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

37. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio el medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

38. Resulta oportuno mencionar que, para realizar el estudio de fondo, primero se expondrán las razones del Tribunal responsable en las cuales se sustentó su determinación; posteriormente, se hará referencia a los agravios del partido actor; y, finalmente, esta Sala Regional fijará su postura frente a la problemática planteada.

A. Consideraciones del Tribunal responsable

39. El Tribunal local precisó que el partido Redes Sociales Progresistas impugnó tanto la validez de la elección por violación a principios constitucionales, así como la votación recibida en un total de ciento cincuenta y nueve casillas por las causales relativas a: *i*) haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, *ii*) impedir el acceso a sus representantes, y, *iii*) la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

40. En cuanto a la **nulidad de elección**, el Tribunal responsable estimó que los agravios resultaban infundados toda vez en forma alguna acreditó la coacción sobre la ciudadanía en el sentido de que, al recibir beneficios de los programas federales se vieron obligados a ejercer su voto a favor de la fórmula de candidatos postulados por MORENA.

Aunado a que omitió aportar medios de prueba con los cuales sustentara sus afirmaciones.

41. Por lo que hace a las causales de **nulidad de votación recibida en casilla**, específicamente la relativa al **error o dolo** en la computación de los votos, los agravios se calificaron en parte inoperantes, por haberse realizado el recuento correspondiente y, por otro lado, infundados en atención a que, en algunas casillas los rubros fundamentales coincidían plenamente, en otras se localizaron en las actas, datos en blanco pero subsanables y, en algunas, si bien existían errores éstos no resultaban determinantes para el resultado de la votación dado que el error era menor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

42. Respecto a la causal consistente en haber **impedido el acceso de los representantes** de los partidos o haberlos expulsado sin causa justificada, en la sentencia impugnada se observó que, de manera contraria a lo sostenido por el partido actor, sus representantes estuvieron presentes en las casillas cuestionadas por así haberse asentado en las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral, de las hojas de incidentes o, en su defecto, de la constancia de clausura y remisión del expediente.

43. Asimismo, el Tribunal responsable precisó que en una casilla en los espacios destinados a "representantes", no aparecía registrada persona alguna como representante de RSP; sin embargo, destacó que de la revisión a las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, así como a las hojas de incidentes no se registraron irregularidades relacionadas con negarle el acceso a su representante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

44. Finalmente, en relación con la **causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla**, el Tribunal responsable estimó infundados los agravios al señalar que en las casillas cuestionadas había coincidencia entre las boletas recibidas con la suma de boletas sobrantes y resultados de la votación, aunado a que, en algunos casos, si bien existían diferencias en los rubros mencionados, tal aspecto en modo alguno resultaba determinante.

45. Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable procedió a confirmar el cómputo distrital, la validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la fórmula de candidaturas postulada por MORENA.

B. Pretensión, agravios y método de estudio

46. Ahora, en la presente demanda federal, la **pretensión** del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección o, en su caso, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

47. Para sustentarla, expresa a manera de temas de agravio:

- I. Indebida motivación de la sentencia respecto de la nulidad de la elección,
- II. Indebida motivación de la sentencia respecto al estudio de la causal consistente en impedir el acceso a las representaciones partidistas,

- III. Indebida motivación de la sentencia respecto al estudio de la causal consistente en irregularidades graves, y
- IV. Configuración de la causal de nulidad genérica de elección consistente en que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.

48. En ese sentido, esta Sala Regional por **método**, determina que los agravios serán **analizados en el orden descrito**, sin que esta forma de proceder implique algún perjuicio al partido actor, toda vez que lo trascendental, es que todos los planteamientos de inconformidad sean examinados.¹²

C. Consideraciones de esta Sala Regional

I. Indebida motivación de la sentencia respecto de la nulidad de la elección.

49. El partido actor considera que fue indebido el actuar de del Tribunal responsable al trasladarle la carga de acreditar que la ejecución de programas sociales tuvo un impacto en el sentido del voto de la ciudadanía, cuando resulta un hecho notorio la materialización de éstos, a través de la entrega de enseres domésticos, apoyos a estudiantes y lo que el gobierno municipal de extracción morenista ejecutó con ánimo de influir en la ciudadanía.

¹² Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

50. De tal manera que, en su concepto, el Tribunal local inobservó el contenido de la jurisprudencia de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”.

51. Aunado a que, desde la óptica del partido impugnante, la ausencia o falta de participación de su representante en el Consejo distrital local, en modo alguno, implica la aceptación de las anomalías que hizo valer en el medio de impugnación primigenio.

52. En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan **infundados**.

53. Esto es así, porque el partido actor soporta su argumento en dos premisas erróneas: la **primera**, que el Tribunal responsable le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio del partido MORENA y sus candidaturas, lo que, en su concepto es un hecho notorio; y la **segunda**, que es un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún programa social por parte del gobierno.

54. Tocante a la primera premisa, contrario a lo que alega el actor, el Tribunal responsable en ningún momento le revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, el que afirmaba estaba obligado a probar, y que, dado que se trataba de un juicio de

inconformidad, el actor tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba habían ocurrido en el distrito electoral impugnado.

55. Esta es la carga de la prueba ordinaria de cualquier medio de impugnación, ya que la reversión de la carga de la prueba aplica, en materia electoral, para casos en los cuales hay una parte involucrada que está en alguna situación de vulnerabilidad, como por ejemplo los casos de violencia política en razón de género donde la supuesta víctima goza de presunción de veracidad en sus dichos.

56. Respecto a la segunda de las premisas, es importante señalar que, son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocidos de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas.

57. Por su parte, los programas sociales están regulados en el artículo 4º constitucional como un derecho de la ciudadanía, particularmente de aquella que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

58. Asimismo, el artículo 134 de la Constitución federal señala que los recursos económicos del estado deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Esto implica que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

59. De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

Federación,¹³ los programas sociales se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

60. Su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida, porque lo proscrito es que su difusión para hacerlos del conocimiento de la población constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.¹⁴

61. La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

62. A partir de lo anterior se puede concluir que, contrario a lo alegado por el actor, la simple ejecución de programas sociales no implica la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no puede estimarse como un hecho notorio.

63. Por tanto, sí era necesario que el actor presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho consistente en que la ejecución de programas sociales generó coacción en el electorado determinante para actualizar la causal genérica de nulidad de la elección.

¹³ Véase sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-1388/2018.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2019 de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 29 y 30.

64. Adicionalmente, la regla probatoria relativa a que se eximan de prueba los hechos que resulten notorios, no relevaba al partido actor del gravamen procesal de invocarlo en el momento o etapa de fijación de la *litis*¹⁵.

65. Sin embargo, como se advierte del escrito de demanda del juicio de inconformidad¹⁶, el partido actor, para tener por plenamente acreditada la irregularidad expuso que: “...consistieron en la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que, al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido MORENA”, señalando expresamente que se acreditaba plenamente con las “manifestaciones hechas por los representantes de partidos políticos en el Consejo Distrital..., lo cual consta en el acta de instalación y desarrollo de la Jornada Electoral”.

66. Además, en el apartado de pruebas de su demanda, únicamente ofreció el nombramiento de su representante, documentación electoral, la prueba presunciones o circunstancial y la instrumental de actuaciones.

67. A partir de lo anterior, no se advierte algún señalamiento dirigido a que el Tribunal responsable considerara como hechos notorios el uso de programas sociales para relevarlo de la carga probatoria.

¹⁵ Con apoyo en la razón esencial de la tesis **XXXI/2001**, de rubro: “**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁶ Visible en el cuaderno accesorio único a foja 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

68. Incluso, lo expuesto por el partido actor para acreditar la irregularidad, fue atendido y desestimado por el Tribunal responsable al señalar que, de las intervenciones de los representantes partidarios contenidas en el acta, no se advertía lo afirmado por el actor, esto es, que se pronunciaran sobre el uso de programas sociales para coaccionar el voto en favor de MORENA y, por tanto, se acreditara como irregularidad.

69. Por tanto, no resultaba exigible para el Tribunal responsable, analizar si el uso de programas sociales constituye o no hechos notorios, pues una vez establecido el objeto del proceso es imposible modificarlo.

70. En efecto, el Tribunal responsable no tenía la obligación de perfeccionar material probatorio no ofrecido ni aportado por el partido actor, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éste, ya que podría romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso; de ahí que no se pueda eximir la carga probatoria que la ley le impone al actor.

71. Máxime que, en la postura asumida por el Tribunal responsable, lo expuesto como nulidad de elección, constituía un hecho controvertible y, por tanto, era objeto de prueba —mientras que, ante esta Sala Regional, en concepto del actor, el Tribunal responsable debió tratarlos como hechos notorios, por lo que no eran objeto de prueba—.

72. Lo anterior, según se regula, en idénticos términos, tanto en el artículo 15, apartado 1, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, como en el artículo 15, apartado 1, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen que: “*Son objeto de prueba los hechos*

controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

73. Finalmente, no es posible señalar que el Tribunal responsable inobservó el contenido de una jurisprudencia, si el actor no planteó el hecho como notorio; incluso dicha jurisprudencia, en el mejor de los casos, resultaría orientativa y no vinculante, al no emanar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo regula el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

74. De ahí que, se considera **infundado** lo planteado por el actor en lo relativo al agravio de nulidad de elección.

II. Indebida motivación de la sentencia respecto al estudio de la causal consistente en impedir el acceso a las representaciones partidistas.

75. El partido RSP señala que el Tribunal responsable soslayó que en las ciento cincuenta y nueve casillas que cuestionó en esa instancia, se negó el acceso a sus representantes **debido a que el sistema del Instituto Nacional Electoral omitió registrarlos.**

76. En concepto de esta Sala Regional el motivo de agravio es **inoperante**, toda vez que, el argumento resulta novedoso porque no se planteó al Tribunal responsable, aunado a que el partido actor omite controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable concluyó que el partido RSP estuvo representado en cada casilla impugnada.

77. Lo anterior es así, debido a que ante el Tribunal responsable el partido actor manifestó que sus representantes *“estaban debidamente*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

acreditados ante las mesas directivas de casilla y que el día de la jornada electoral...de forma generalizada no pudieron acceder a sus respectivas casillas”, sin que hiciera notar a la falta de registro de sus representantes en el sistema del Instituto Nacional Electoral.

78. Por el contrario, admite que contaban con la acreditación correspondiente y que, pese a ello, sus representantes no tuvieron acceso a las casillas para ejercer sus funciones.

79. Además, lo inoperante del agravio radica en que el partido actor es omiso en controvertir las razones del Tribunal responsable a través de las cuales concluyó que, a partir del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y, de la jornada electoral, así como de las hojas de incidentes, de las constancias de clausura y remisión del expediente, la representación del partido estuvo presente en ciento cincuenta y siete, de las ciento cincuenta y nueve que cuestionó.

80. Adicionalmente, el partido actor tampoco controvierte lo afirmado por el Tribunal responsable respecto a las dos casillas restantes: la primera, consistente en que la casilla 989 C2 no existe y, la segunda, que en la documentación de la casilla 1135 C1, si bien se advirtió que en el espacio destinado a "representantes", no aparece registrada persona alguna, tampoco se apreciaba algún incidente en el sentido de que se hubiese negado el acceso al representante del partido actor.

III. Indebida motivación de la sentencia respecto al estudio de la causal consistente en irregularidades graves.

81. Por otra parte, el partido enjuiciante expresa que en el medio de impugnación local cumplió con los requisitos de forma y fondo para evidenciar la existencia de errores determinantes en el resultado de la votación recibida en la totalidad de casillas que impugnó, al señalar que existieron más boletas de las que se entregaron para emitir sufragios, con lo cual, en su concepto, existieron irregularidades graves.

82. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal responsable pretende variar la *litis* pues en diversos párrafos de la sentencia reclamada señala que hay discrepancias, las cuales, desde su óptica, son determinantes dado que las boletas sacadas de la urna son más de las que aparece en el listado nominal correspondiente.

83. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan en parte **infundados** y, en otra, **inoperantes**.

84. Lo **infundado** del agravio obedece a que, un aspecto a considerar para el análisis de las causales de nulidad de votación consiste en señalar y acreditar el vicio, error o irregularidad y, otro diferente, lo constituye la actualización de la “determinancia” para evaluar cómo afectan esas irregularidades al resultado de la votación.

85. Para ello, se acude a los criterios cuantitativo o aritmético, y al cualitativo.

86. El cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la “determinancia” se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

87. Mientras que, el criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia electoral; de ahí que si en las constancias del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación relevante al bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

88. De tal manera que, la sola manifestación de que existieron más votos en relación con las boletas que se entregaron para sufragar, resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento determinante en su aspecto cuantitativo.

89. Esto es así, porque resultaba necesario establecer que la cantidad de votos emitidos de manera irregular fuera igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en la casilla.

90. De ahí lo **infundado** del agravio.

91. Por otra parte, lo **inoperante** de las manifestaciones hechas valer, radica en que el partido actor de ninguna manera controvierte lo argumentado por el Tribunal responsable en el sentido de afirmar que la causal de nulidad no se acreditaba por lo siguiente:

- En ciento dieciocho casillas existía coincidencia entre las boletas recibidas con la suma de boletas sobrantes y resultados de la votación.
- En veinticinco casillas donde el total de boletas recibidas es mayor que la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de la votación, la irregularidad no resultaba determinante, al verse superada por la diferencia de votos entre los dos primeros lugares de la votación.
- En trece casillas, la suma de boletas sobrantes con resultados de la votación es mayor a boletas recibidas, por lo que la irregularidad no resultaba determinante, al verse superada por la diferencia de votos entre los dos primeros lugares de la votación.
- En las casillas 982 C4 y 984 C1, se asentaron de manera errónea las cantidades de boletas sobrantes y boletas recibidas, respectivamente; sin embargo, aunque podrían resultar determinantes, ello se debía a un posible error en el conteo de las boletas debido a que quienes integran las mesas receptoras de votos son ciudadanos que carecen de los conocimientos en la materia y debido a su inexperiencia incurren en ese tipo de omisiones.

92. De esta manera, el Tribunal responsable emitió razonamientos mediante los cuales consideró que, en algunos casos la irregularidad dejó de demostrarse y, en otros, las discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en modo alguno resultaban determinantes para anular la votación recibida en las casillas impugnadas, sin que el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

actor combata esos argumentos ni tampoco exprese cómo, en su caso, debió ser el análisis correspondiente.

93. De ahí que no le asista la razón al partido enjuiciante.

IV. Configuración de la causal de nulidad genérica de elección consistente en que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.

94. En otro orden de ideas, esta Sala Regional advierte que el partido actor manifiesta que, para el caso de que no resulten suficientes sus alegaciones para revertir el resultado de la elección o para declarar su nulidad, entonces hace valer la causal de nulidad genérica de elección consistente en que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.

95. En concepto de esta Sala Regional, las referidas manifestaciones resultan **inoperantes**, toda vez que el partido actor debió hacer valer la referida causal de nulidad de elección, oportunamente, ante el Tribunal responsable, y de ninguna manera hacer depender su planteamiento del resultado de la revisión a la sentencia impugnada que realizara esta Sala Regional.

Conclusión del presente estudio

96. Como resultado de todo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada que, a su vez, confirmó el cómputo distrital, la validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 19 con cabecera en Nacajuca, Tabasco, a la fórmula de candidaturas postulada por MORENA.

97. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que, con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor y al tercero interesado en las cuentas de correo señaladas en sus respectivos escritos; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

28



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-267/2021

Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.